

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Cieza

12315 Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas de establecimientos de restauración.

Por Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Cieza, de fecha 13 de julio de 2012, y una vez atendidas las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública, se aprobó definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con Terrazas de establecimientos de restauración, con el objeto de mejorar la regulación de la ocupación de aceras, calzadas y otros bienes de dominio y uso público con mesas, sillas y otros elementos utilizados por los establecimientos de restauración que desde el año 2002 se llevaba a cabo mediante la "Ordenanza reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y cualquier clase de elementos de naturaleza análoga" (B.O.R.M. de 4 de noviembre de 2002).

Contra el presente Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso – administrativo ante la sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo máximo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación. No obstante, y, sin perjuicio de la formulación de cualquier otro que se estime procedente, podrá interponerse –previamente al contencioso-administrativo-recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento de Cieza, en el plazo de un mes, computado desde el del día siguiente al de su publicación, no pudiéndose, en este caso, interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que el de reposición sea resuelto expresamente o desestimado presuntamente por el transcurso de un mes desde su interposición sin que se le haya notificado resolución expresa.

De conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se procede a la publicación de la Ordenanza aprobada definitivamente.

Ordenanza municipal reguladora de la OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON Terrazas de establecimientos de RESTAURACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ocupación de vías y espacios exteriores de uso público con terrazas de establecimientos de restauración.

2. La instalación de terrazas en la vía pública constituye una decisión discrecional del Excmo. Ayuntamiento de Cieza, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en

los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 2. Concepto de terraza.

1. Se define la terraza como una instalación asentada en espacios exteriores abiertos al uso público aneja a un establecimiento principal y compuesta por un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas y, opcionalmente, con otros elementos accesorios de carácter desmontable tales como sombrillas, parasoles, toldos, tarimas, aparatos móviles de climatización, jardineras, vallados, mamparas y otros elementos de mobiliario.

2. A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de establecimiento principal los de hostelería o restauración ubicados en un inmueble que dispongan de la correspondiente licencia para ejercer la actividad de bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, cervecería, tasca, cantina, heladería, y otros similares.

3. La autorización para la instalación de la terraza otorgará el derecho a expender y consumir en ella los mismos productos que en el establecimiento principal del que dependen.

TÍTULO PRIMERO

LICENCIA

Artículo 3. Sometimiento a Licencia.

1. La ocupación de la vía pública con terrazas de hostelería es un acto sujeto a la previa obtención de licencia municipal, que será otorgada por resolución del Alcalde o del órgano competente en el que delegue.

2. En ningún caso, el pago de las tasas por aprovechamiento especial ni ningún otro acto u omisión, incluso municipal, distinto del otorgamiento expreso de la licencia permite la instalación o el mantenimiento de las terrazas que seguirán siendo ilícitas a todos los efectos mientras no cuenten con la preceptiva licencia.

3. Es preceptivo para la concesión de la licencia que el establecimiento principal disponga de la licencia de actividad en vigor y, en su caso, derecho reconocido, instado mediante comunicación previa completa.

4. En eventos promovidos por el Ayuntamiento, de carácter eventual o temporal, no es preceptiva la licencia de ocupación de la vía pública para la colocación de este tipo instalaciones.

4. Características de la licencia

1. Las licencias se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2. Las autorizaciones que se concedan sobre suelo de dominio público corresponden a un uso común especial, en todo caso, el particular no ostenta derecho alguno a la concesión de la autorización, ni a su renovación, por lo que su otorgamiento es discrecional.

3. La ocupación autorizada con la licencia no implicará en ningún caso la cesión de las facultades administrativas sobre los espacios públicos ni la asunción por la Administración de responsabilidades de ningún tipo respecto al titular del derecho a la ocupación o a tercero. El titular de la licencia será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a la Administración y a sujetos privados, salvo que tengan su origen en alguna cláusula o imposición administrativa impuesta de ineludible cumplimiento para el titular.

4. Las licencias para la instalación de terrazas podrán revocarse por motivos de interés público, sin derecho a indemnización por el titular.

5. El Ayuntamiento podrá fijar en desarrollo de la Ordenanza mediante Decreto del Alcalde o acuerdo del órgano competente, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen, aspectos como pueden ser:

Aceras, calzadas, plazas, u otros espacios públicos en los que no se permita la instalación de terrazas.

Limitaciones en el período de ocupación.

Modificaciones en las condiciones de ocupación, superficie máxima, no autorizar la instalación de toldos o cualquier otro tipo de mobiliario, limitación del número de mesas, características del mobiliario, etc.

En ninguno de estos casos se generará derecho para los afectados a indemnización o compensación alguna que no sea la devolución de la parte proporcional de la tasa que corresponda, en los términos establecidos en la Ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

6. Se estará a lo dispuesto en el Plan General Municipal de Ordenación para instalaciones dentro del ámbito de los Bienes de Interés Cultural, y del resto de los Bienes Catalogados y de los Elementos Protegidos.

Artículo 5. Responsabilidad del titular

1. El interesado en instalar una terraza en la vía pública será responsable de que la terraza y los elementos que la componen cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, de disponer de la documentación que así lo acredita y de mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

2. El titular de la licencia será responsable de los daños que puedan ser ocasionados por la instalación tanto a la Administración como a terceros, debiendo arbitrar todas aquellas medidas que se han de aplicar en materia de seguridad, acreditando a tales efectos tener cubierto el riesgo de responsabilidad civil con la correspondiente póliza de seguros.

3. El titular de la licencia, además de los deberes ya establecidos en otros preceptos de esta Ordenanza y de los que se le impongan en la resolución que la otorgue, tiene los siguientes:

Velar para que con los elementos que componen la terraza de su establecimiento no se ocupen espacios distintos de los autorizados.

No atender a los usuarios que se sitúen fuera del espacio permitido.

Velar para que los usuarios no alteren el orden público ni realicen actividades ruidosas que generen molestias a los vecinos o a los demás usuarios de la vía pública.

Mantener el mobiliario en perfectas condiciones de seguridad, higiene y ornato.

Artículo 6. Tramitación.

1. El titular del establecimiento interesado en obtener licencia para la instalación de una terraza o en la modificación de una ya concedida presentará solicitud con el contenido exigido por el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de la terraza y sus condiciones de funcionamiento, debiendo detallar:

- Nombre del establecimiento principal, ubicación del espacio que se pretende ocupar con mención del nombre de la vía, número del inmueble cuyo frente de fachada se ocupa, y demás datos identificativos necesarios.

- Los elementos de mobiliario (mesas y sillas) que se pretenda instalar especificando su número y dimensiones.

- Los elementos auxiliares (sombrillas, jardineras, aparatos de climatización, etc), especificando su número, dimensiones y características.

- Superficies a ocupar con la terraza, especificando para cada parte afectada (acera, zona de aparcamiento, calle peatonal, etc) y, en su caso, las superficies con instalaciones cubiertas.

- Señalización a colocar, en su caso.

- Periodo para el que se solicita la terraza.

- Indicación de la fecha en la que se otorgó la licencia de apertura del local (o fotocopia de la licencia). Si aún no se cuenta con ella, indicación de la fecha en que se solicitó y número de registro de entrada, (o fotocopia de la instancia correspondiente).

- Cualquier otro documento que el interesado estime idóneo para definir las condiciones de la instalación o que los servicios técnicos municipales consideren oportuno requerir para la tramitación de la licencia.

b) Planos a escala 1:100, en los que se refleje la situación del local del que dependa, todos los elementos de mobiliario y auxiliares de la terraza y colocación de los mismos, zona a ocupar indicando sus dimensiones, delimitación y medidas del frente de fachada del establecimiento y/o edificios que abarque, se acotará la anchura de la acera, se marcará el itinerario peatonal a lo largo de toda la ocupación acotando la anchura libre de paso, la señalización a disponer y, en su caso, arbolado, alcorques, jardineras, farolas, semáforos y mobiliario urbano municipal existente.

c) En caso de la instalación de estructuras cubiertas, proyecto suscrito por técnico competente y visado por Colegio Profesional, según lo especificado en el artículo 18.

d) En caso de instalaciones eléctricas, documentación técnica exigida por el Reglamento Eletrotécnico de Baja Tensión, según lo especificado en el artículo 19.

e) Justificante del abono de las tasas municipales fijadas en la Ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal y la Ordenanza fiscal Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

f) Declaración responsable del compromiso de contratar, previamente al ejercicio de la actividad en la terraza, una póliza de seguros que cubra los posibles daños ocasionados por la terraza y los elementos que la componen.

g) Autorizaciones de particulares afectados.

Para los casos de estructuras cubiertas en que se requieren proyecto técnico, una vez otorgada la licencia y previamente al ejercicio de la actividad en la terraza deberá aportarse certificado de comprobación firmado por el técnico que ha dirigido la instalación en el que se garantice su ejecución conforme al proyecto presentado.

En caso de instalaciones eléctricas se deberá aportar documentación acreditativa de las verificaciones e inspecciones exigibles por el R.E.B.T.

2. La Administración dispone de un plazo máximo para resolver la licencia de tres meses. El silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, por tratarse de otorgar al interesado facultades sobre el dominio público.

3. Si la documentación acompañada fuera insuficiente, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días la complete, con apercibimiento de que si así no lo hiciere, se archivará sin más trámite, conforme a lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En caso de obras en la vía pública o posibles afecciones a los bienes de dominio público, con carácter previo a la concesión de la licencia se exigirá la prestación de una fianza, que garantice la reparación de los daños o afecciones que se produzcan sobre los bienes públicos, por el importe que determinen los servicios técnicos municipales.

5. La licencia se otorgará mediante Resolución de la Alcaldía o acuerdo de órgano en quien delegue, previo informes de la Policía Local, en caso de que se afecte a la seguridad viaria, y de los servicios técnicos municipales, y sin perjuicio de que resultare necesaria la emisión de cualquier otro informe.

6. El documento acreditativo de la licencia y el plano en el que se refleje la instalación autorizada deberá estar exhibido en un lugar visible del establecimiento principal.

Artículo 7. Renovación.

1. Las licencias serán renovables en las mismas condiciones en las que se hubieran concedido, bastando con presentar una comunicación previa al Ayuntamiento, con el contenido exigido por el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que adjuntará la siguiente documentación:

a) Declaración responsable en el que manifieste, que no existe modificación de dimensiones, ubicación, elementos que componen la terraza y las condiciones en que se va a desarrollar su actividad, que cumple la normativa vigente y los requisitos establecidos en la licencia concedida, que dispone de la documentación que así lo acredita, y que mantendrá su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

b) Justificante del abono de las tasas municipales fijadas en la Ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

c) Documento acreditativo de hallarse al corriente de la póliza de seguros.

2. La autorización se entenderá renovada con la presentación de la comunicación previa. Los servicios técnicos municipales comprobarán que se cumplen los requisitos de la licencia concedida y de la normativa. En caso de incumplimiento se requerirá al titular que se ajuste a la legalidad o que tramite su modificación.

Si los servicios técnicos lo consideraran oportuno podrán requerir certificados o revisiones técnicas de comprobación de las instalaciones eléctricas o las estructuras cubiertas.

3. En el supuesto de que pretendan o se produzcan modificaciones, no procederá la renovación de licencia, sino la solicitud de una nueva o una modificación.

4. En el plazo de tiempo que transcurra entre una licencia y su renovación, la vía pública deberá quedar absolutamente libre de cualquier elemento de titularidad privada. Al menos, la vía pública se debe encontrar totalmente libre de elementos privados, como mínimo, durante el periodo de revisión que determine si se han producido desperfectos en pavimento de calzada y aceras, ordenando en su caso, su reparación a costa del titular de la última licencia.

Artículo 8. Titularidad.

1. La licencia para la instalación de una terraza, renovación o modificación de una ya concedida únicamente podrá ser concedida al titular del establecimiento principal. No podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

2. La licencia sólo será transmisible conjuntamente con la del establecimiento principal del que dependa. La comunicación del cambio de titularidad en la licencia de actividad facultará al nuevo titular para proseguir con la explotación de la instalación en idénticas condiciones en las que se venía ejerciendo con anterioridad.

Artículo 9. Periodo de funcionamiento.

1. Las autorizaciones tendrán en todo caso carácter temporal, siendo los periodos de funcionamiento los establecidos en la Ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Artículo 10. Vigencia y extinción de la autorización

1. La vigencia de la licencia que se conceda para instalaciones en suelo público municipal se corresponderá exclusivamente con el periodo de funcionamiento autorizado, excepto cuando se extingan o revoquen por cualquiera de las causas definidas en los apartados siguientes.

El vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas produce la caducidad de la licencia sin necesidad de resolución municipal, por lo que, al llegar a su término, el titular no podrá seguir instalando la terraza salvo que tramite su renovación u obtenga nueva licencia.

2. La extinción o suspensión de la licencia de apertura o el cierre por cualquier causa legal del local o establecimiento principal del que depende la terraza determinará igualmente la automática extinción o la suspensión de la licencia de terraza, sin necesidad de resolución administrativa.

3. Las licencias reguladas en la presente Ordenanza podrán revocarse o suspenderse por incumplimiento grave por parte del titular de los límites y condiciones de la licencia, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, pudiendo resolverse en el procedimiento sancionador que se tramite según lo dispuesto en el Título Quinto.

4. También procederá la revocación o modificación de las condiciones de las licencias cuando resulten incompatibles con las normas o criterios aprobados con posterioridad, produzcan daños al espacio público, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido, habrían justificado la denegación de la solicitud.

5. Se modificará o suspenderá la eficacia de la licencia para compatibilizar el uso de la terraza con otras autorizaciones de ocupación de la vía pública por obras o actividades promovidas por otros interesados que ostenten autorización de esta Administración, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza y teniendo la suspensión la duración necesaria e imprescindible para la realización de aquellos actos.

6. Las licencias podrán ser revocadas, modificadas o suspendidas, motivadamente, por razones de interés general, como pueden ser:

- Actividades culturales, civiles, deportivas o sociales como celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones, o eventos similares de interés preferente.

- Ejecución de obras, labores de limpieza y conservación de la vía pública por los servicios públicos y mantenimiento de infraestructuras públicas o mobiliario urbano.

- Regulación del tráfico y seguridad vial.

En caso de suspensión o modificación no habrá necesidad de resolución administrativa cuando se hubiera hecho constar en la licencia o cuando las causas de interés general que la motivan fuesen previsibles por el titular cuando le fue otorgada la licencia, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron.

7. Para declarar la revocación, suspensión o la modificación a que se refieren los tres apartados precedentes, salvo la excepción del punto 6, será necesario procedimiento seguido de conformidad con el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se adoptarán, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales.

En cualquier caso, la extinción o suspensión de la autorización no generará derecho a indemnización alguna, aunque sí a la devolución de la parte proporcional de la tasa que corresponda, en los términos establecidos en la Ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal. No habrá derecho a la devolución de tasas si la suspensión no supera los tres días de duración.

No obstante, los costes de desinstalación e instalación de la terraza, si fuere preciso, serán de cuenta del titular de la licencia.

TÍTULO SEGUNDO

CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 11. Horario de funcionamiento de las terrazas

1. Con carácter general, el horario establecido es el siguiente:

La hora de inicio del ejercicio de la actividad en la terraza podrá ser:

De lunes a viernes a partir de las 08.00 horas

Sábados, domingos y festivos a partir de las 09.00 horas.

La hora de cierre o cese del ejercicio de la actividad en la terraza podrá ser:

Del 1 de octubre al 31 de mayo:

De domingo a jueves hasta las 00:00 horas del día siguiente.

Viernes, sábados, y vísperas de festivo hasta la 01.00 horas del día siguiente.

Del 1 de junio al 30 de septiembre:

De domingo a jueves hasta la 01:00 horas del día siguiente.

Viernes, sábados, y vísperas de festivo hasta la 02.00 horas del día siguiente.

2. En el caso de que la colocación de las terrazas pueda interferir en el tráfico, circulación peatonal, uso de zonas de carga y descarga, o cualquier otra circunstancia de interés general, el Ayuntamiento podrá restringir su horario, especificándolo en la licencia, y en su caso, modificándola si ya ha sido otorgada.

3. En ningún caso la terraza podrá funcionar si el establecimiento principal se encuentra cerrado.

Artículo 12. Montaje y retirada del mobiliario.

1. Todo el mobiliario que compone la terraza quedará recogido dentro del establecimiento o almacén habilitado para tal fin durante el horario que el local permanezca cerrado al público, pudiendo quedar en la vía pública las tarimas y los toldos, manteniéndolos recogidos y plegados completamente, siempre que se garantice su estabilidad y seguridad, y de manera que no generen impedimento alguno a la posible actuación de los servicios de emergencia.

Durante el periodo de funcionamiento de la terraza se mantendrán en la vía pública la señalización y los elementos de balizamiento autorizados.

2. Las operaciones de montaje y recogida de la terraza se llevarán a cabo dentro del horario de funcionamiento por lo que los elementos que componen la instalación habrán sido retirados de la vía pública llegada la hora de cierre según lo especificado en el apartado anterior.

3 Diariamente se procederá a la limpieza de la superficie que ocupa la terraza ampliada en un metro en todo su perímetro y el espacio entre la fachada y la terraza.

Si los servicios municipales tuvieran que realizar labores de limpieza en sustitución del autorizado se liquidará por el procedimiento previsto para las ejecuciones subsidiarias.

4. Se deberá retirar cualquier elemento que componga la terraza, a requerimiento de los servicios municipales, para facilitar las labores como recogida de residuos, riego y limpieza de calles o cualquier otro.

5. En cualquier momento, aún funcionando la terraza, habrán de retirarse inmediatamente los elementos e instalaciones que la componen cuando sea

necesario para la actuación de los servicios de emergencia (extinción de incendios, ambulancias, policía, etc).

6. Todos los elementos que componen la terraza deberán quedar retirados de la vía pública, quedando ésta completamente libre y repuesta a su estado original, una vez extinguida la licencia, suspendida o perdida su vigencia.

Artículo 13. Prohibiciones y prescripciones de funcionamiento.

1. Salvo autorización expresa, en el espacio destinado a terraza no se permite el uso de equipos de reproducción sonora o audiovisual, amplificadores de sonido, actuaciones musicales o análogos.

2. El funcionamiento de las terrazas no podrá transmitir niveles de ruidos superiores a los valores límite establecidos en la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica y demás normativa vigente en la materia.

3. No se autorizará terraza si la actividad en el establecimiento principal no contempla el servicio de mesas.

4. No estará permitido elaborar productos o cocinar fuera del establecimiento principal.

5. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar productos, materiales o residuos propios de la actividad en las terrazas ni junto a la instalación.

TÍTULO TERCERO

CONDICIONES DE LA TERRAZA

Artículo 14. Ubicación y dimensiones.

1. Con carácter general, la autorización limitará la instalación de terrazas a la zona de la vía pública que confronte con la fachada del establecimiento principal.

Se podrá ampliar la ocupación al frente de fachada del edificio donde se encuentre ubicado el establecimiento comercial y de edificios colindantes si se aporta la autorización de los propietarios del edificio y de los titulares de las actividades instaladas en los locales del mismo. En caso de que los afectados por la ampliación muestren su disconformidad a la instalación de la terraza en frente de sus locales o edificios, se modificará la licencia de oficio eliminando la ampliación.

En el caso de que existieran varias terrazas que tuviesen en común el mismo edificio y si las dos dispusieran de autorización de los propietarios afectados, su frente de fachada será repartido por partes iguales entre ellas.

Las terrazas contiguas deberán dejar un espacio libre mínimo de 1,50 m entre sí a repartir por partes iguales.

Con carácter general, se fija en 25 el número máximo de mesas autorizable por terraza, para cada establecimiento, lo que supone un aforo máximo para la terraza de 100 personas.

2. Para el caso de que la terraza se sitúe en la acera o calles peatonales se establecen los siguientes condicionantes:

Siempre se mantendrá como itinerario peatonal accesible un espacio libre de 1,80 m de anchura y 2,20 m de altura mínima en cualquier punto de su recorrido, que discurrirá preferentemente junto a la línea de fachada, permitiéndose

estrechamientos puntuales en el itinerario peatonal siempre que la anchura libre de paso no sea inferior a 1,50 m.

Excepcionalmente, cuando se justifique la ubicación de la terraza adosada a la fachada por ser más conveniente para el tránsito peatonal, el perímetro estará siempre delimitado en continuidad para servir de nueva referencia equivalente a la fachada (salvo los accesos a la propia terraza u otros locales o portales), mediante elementos lo suficientemente estables, de manera que los peatones, en especial los invidentes, reconozcan el obstáculo y puedan seguir sin dificultad el itinerario peatonal.

Con carácter general la anchura de acera para que se pueda instalar una terraza será 3,50 m. Excepcionalmente, se permitirá en aceras de hasta 3 m de ancho mínimo, siempre que se justifique que se mantienen las dimensiones especificadas para el itinerario peatonal y los retranqueos establecidos en este punto.

- En aceras de hasta 5 m de ancho libre la terraza no podrá ocupar más del 50% de esa anchura con un máximo de 2 m, y si el ancho es superior a 5 m se podrá ocupar el 40% de la anchura libre de paso.

En aceras colindantes con aparcamientos se dejará un pasillo entre la terraza y el bordillo de 60 cm para acceso a los vehículos, que se ampliará a 90 cm si quedase afectada una plaza de aparcamiento para discapacitados.

En aceras contiguas a un carril de circulación de vehículos la terraza se retranqueará 20 cm con respecto al borde exterior.

En calles peatonales se podrá ocupar hasta el 40% de la anchura libre de paso, dejando siempre un paso libre de ocupación de un ancho mínimo de 3 metros.

3. En bulevares, plazas y espacios peatonales:

En plazas y espacios peatonales se podrá ocupar como máximo el 50% de la superficie libre, dejando alrededor de cada terraza como itinerario peatonal accesible un espacio libre de paso de 1,80 metros de anchura mínima y 2,20 m de altura mínima.

En el caso de terrazas situadas en bulevares, en ningún caso la ocupación de las mismas puede exceder el 30% de la anchura libre de paso peatonal del bulevar.

Deberá quedar garantizado un recorrido de acceso de vehículos de emergencia y de evacuación de 3 m de anchura.

Si resulta necesario distribuir un espacio limitado entre varios establecimientos se tendrá en consideración para el reparto de mesas a instalar los metros de fachada del local o establecimiento proyectados sobre la plaza o espacio.

4. En ocupaciones de calzada, sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado:

En aparcamientos en línea la superficie de ocupación se limitará a una anchura de 2 m medidos desde el bordillo o límite de la acera, no obstante las mesas y sillas se retranquearán 20 cm desde el borde de la calzada. En aparcamientos en oblicuo y batería se podrá ocupar un ancho de 4 m medidos desde el bordillo o límite de la acera.

En ningún caso la ocupación de la calzada pueda exceder de la anchura de la zona de aparcamiento dejando siempre un mínimo de 3 metros de carril de circulación libre.

Se instalará la señal R-307 de prohibido parada y estacionamiento para evitar el aparcamiento de vehículos con indicación de los metros autorizados, un panel complementario S-860 con una inscripción en la que se indique la ocupación con la terraza y los días con los intervalos horarios en los que se autoriza estacionar y se pintará línea amarilla continua M-7.8 de prohibido parar y estacionar en la longitud autorizada.

Se indicará el borde del carril de la calzada que linda con la terraza con dispositivos guía homologados de los definidos en el Artículo 144.2 del Reglamento General de Circulación (captafaros o balizas).

Se colocarán barandillas, vallas, u otros elementos separadores de manera que quede delimitada la zona de ocupación respecto a la calzada con objeto de que los usuarios de la terraza no la invadan.

5. En caso de establecimientos ubicados a cada lado y confrontados en la misma calle, o cualquier otro caso en que coincida la zona de ocupación a autorizar, y a falta de acuerdo entre los interesados se resolverá según las circunstancias que concurran en cada caso, cumpliendo las limitaciones en cuanto a las dimensiones y distancias, y en base a los criterios de proporcionalidad respecto al frente de fachada de cada local. En caso de igualdad, se resolverá por sorteo.

Quienes pretendan una autorización sobre un espacio ya autorizado para otra instalación, total o parcialmente, no podrán obtenerla hasta el siguiente año, debiendo formular su solicitud antes del 31 de octubre del año anterior a aquel previsto para la instalación. Con la solicitud adjuntará una propuesta de emplazamiento para las instalaciones interesadas firmada por aquellos que concurran en el citado emplazamiento.

6. Excepcionalmente, cuando no sea posible otra ubicación o se justifique su conveniencia, se podrá autorizar instalaciones en emplazamientos en el que el personal del establecimiento esté obligado a cruzar la calzada, siempre que ésta sólo esté formada por un carril de circulación y se disponga de autorización de los propietarios o titulares de actividades si afecta al frente de fachada de viviendas o locales.

Para ello será obligatorio que, bien el recorrido del personal para servir las mesas es por un paso de peatones cercano lo cual se hará constar en la solicitud de la licencia, o bien se instalará la señal S-30 Zona a 30 (Art. 159 del Reglamento General de Circulación).

En estos casos se podrá instalar en la terraza una mesa auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad que servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje, no pudiendo utilizarse como barra de servicio, ni dedicarse a cualquier uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar. La mesa será empleada únicamente por los camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general. La superficie máxima de la mesa será de 2,40 m², de 1,2 m de anchura máxima y no superando 1 m de altura.

En todo caso queda prohibido el almacenaje de elementos fuera de la mesa de apoyo.

Artículo 15. Prohibiciones y prescripciones a la ubicación y superficie ocupada.

1. Quedarán libres de ocupación con terrazas las siguientes zonas:

Los pasos de peatones y su proyección en la acera hasta el itinerario peatonal.

Vados para paso de vehículos a inmuebles, de manera que la instalación no entorpezca la visibilidad en la maniobra de acceso a la calzada.

Plazas de estacionamientos para discapacitados.

Las destinadas a carga y descarga durante el horario establecido.

Las vías o carriles destinados al tránsito de bicicletas.

Paradas de autobuses y taxis y las zonas de la acera destinadas a espera de los usuarios durante los horarios en los que se presta el servicio.

Zonas de juegos infantiles, alcorques, jardines y parterres.

Glorietas o isletas.

Arquetas de registro de la red general de saneamiento y abastecimiento, hidrantes de incendios y bocas de riego.

Registros de control de tráfico.

Las salidas de emergencia en toda su anchura y 1 m a cada lado.

Otros espacios que pudiera decidir el Ayuntamiento en función de las condiciones urbanísticas, estéticas, medioambientales, de tráfico, u otras de interés general.

2. No se podrá interrumpir el uso y acceso al mobiliario urbano diseñado para su utilización por los ciudadanos (bancos, papeleras, contenedores de residuos, paneles informativos, etc), para lo cual la terraza deberá situarse a una distancia superior a 1 m respecto a estos elementos, dejando un itinerario peatonal accesible hasta ellos.

3. No se dificultará el acceso, de una manera cómoda y segura, de los posibles usuarios a las dependencias interiores de los edificios y a las propias terrazas de los locales, que deberá ser practicable para personas con movilidad reducida.

Cuando la terraza se adose a la fachada deberá dejarse libre, al menos, 1,50 m a cada lado desde las jambas de las puertas. En estos espacios no podrá colocarse tampoco mobiliario accesorio.

4. No se podrán instalar terrazas en emplazamientos donde los elementos que la componen dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico ni la visibilidad en cruces de vías con tráfico rodado y salidas de vados autorizados, y en cualquier otra situación que pueda afectar a la seguridad de la circulación.

5. En caso de que el espacio de la vía pública para el que se solicita la instalación de la terraza esté afectado por el mercado semanal, se podrá limitar el horario de funcionamiento en la licencia, no autorizando la terraza el día de su celebración, debiendo ser desmontadas las terrazas la noche anterior, dejando libre la superficie autorizada para instalación de los puestos de dicho mercado.

6. Aún cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de la terraza, si su instalación dificultara de forma notable el tránsito peatonal, por su especial intensidad, aunque solamente sea en determinadas horas, no se autorizará o se limitará su horario.

7. Podrán denegarse autorizaciones o limitar los elementos que la componen, para la instalación de terrazas delante de las fachadas de aquellos edificios que pertenezcan al catálogo de elementos protegidos del PGMO cuando su instalación perturbe la contemplación del bien.

Artículo 16. Mobiliario y elementos auxiliares.

1. El módulo tipo lo constituye una mesa redonda de 75 cm de diámetro o cuadrada de 80 cm de lado y cuatro sillas enfrentadas dos a dos o dispuestas de forma reticular, considerándose una superficie teórica por cada uno de 3,60 m².

Si se pretende instalar otros módulos cuyas dimensiones difieran significativamente se especificará en la solicitud el tamaño y la superficie teórica.

2. Se permitirá la instalación de maceteros, jardineras y elementos similares, siempre que los mismos sean de dimensiones y características tales, que permitan su fácil desalojo de la vía pública una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o bien al cierre del establecimiento, almacenándose en el local correspondiente.

3. Para la instalación de aparatos de climatización, eléctricos o estufas de gas, se establecen los siguientes requisitos:

Todos los aparatos deberán disponer de marcado CE.

Las estufas de gas deberán protegerse con una carcasa o similar que impidan su fácil manipulación. Se colocarán, como máximo, en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.

Deberán retirarse diariamente, al igual que el resto del mobiliario instalado en la vía pública, una vez finalizado el horario de funcionamiento de la terraza.

Se dispondrán de manera que su alcance no salga fuera de la superficie de la terraza, sin que afecte a fachadas de inmuebles ni a otros elementos existentes en vía pública, tales como árboles, farolas, etc.

4. La superficie máxima de sombrajes, parasoles o sombrillas que se instalen en las terrazas será de 7 m² (3 m de diámetro), sin que en ningún caso pueda volar fuera del espacio autorizado para la instalación de la terraza. La altura mínima será de 2,20 m y la máxima de 3,00 m.

El elemento de protección del parasol será de material textil, tipo lona o similar, y podrán disponer de faldones verticales en todo su perímetro, cuya anchura no excederá en este caso de 20 cm.

Los elementos soportes serán ligeros y desmontables, sustentados sobre una base o contrapeso apoyado sobre el pavimento, no pudiendo estar anclados al mismo salvo en casos especiales a determinar por la Servicios Técnicos Municipales.

5. Las terrazas podrán ir colocadas sobre plataformas o tarimas, de 17 cm de altura máxima, cuyo desnivel a salvar mediante rampa se resolverá en el interior de la superficie de la terraza. Para terrazas situadas en zonas de aparcamiento, se podrá colocar una tarima adosada y a la misma altura que la acera, la terraza se retranqueará 20 cm con respecto al borde más próximo al carril de circulación. Podrán delimitarse mediante barandillas de protección peatonal que deberán ser lo suficientemente estables para impedir el vuelco por apoyo de los usuarios.

Las tarimas deberán estar construidas con materiales ignífugos. Habrá de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del suelo sobre el que esté colocada.

Las mesas y sillas deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrar los mismos sobre la tarima.

Artículo 17. Prohibiciones y prescripciones para la instalación del mobiliario

1. El mobiliario y el resto de elementos de la terraza que se instalen en la vía pública deberán ser de fácil manejo y desmontaje, de manera que puedan ser fácilmente retirados por una persona sin necesidad de máquinas o herramientas, y con carácter general, queda prohibida la instalación de estos elementos anclados al pavimento.

Serán seguros sin que ni por sus características intrínsecas ni por su utilización previsible ni por la forma de instalación presenten riesgos para sus usuarios ni para los viandantes ni para los bienes.

2. No podrán colocarse en suelo público mobiliario o cualquier otro elemento que no esté incluido expresamente en la licencia.

3. Podrá exigirse a los titulares de las autorizaciones que el mobiliario se ajuste a determinadas condiciones estéticas y de uniformidad entre diversos establecimientos asentados en un entorno urbano determinado.

4. Queda prohibido cualquier tipo de uso instrumental del arbolado y de los elementos de mobiliario urbano municipal en la instalación de terrazas o el desarrollo de la actividad.

5. Salvo autorización expresa, no estará permitida la instalación de barras auxiliares, cámaras frigoríficas, botelleros, mostradores, etc, ni cualquier otro utensilio o mueble para la preparación, expedición, almacenamiento o depósito de las comidas o bebidas ni de los residuos de la actividad, salvo servilleteros, papeleras y ceniceros para utilización de los usuarios.

6. El mobiliario y el resto de elementos que componen la terraza, no podrán llevar inserta publicidad, con la única excepción de los faldones verticales de sombrillas, parasoles y toldos, en los que se podrá insertar el logotipo y denominación del establecimiento.

7. Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, juegos infantiles y otras de características análogas.

8. Deberá disponerse en lugar fácilmente accesible de los extintores adecuados para los aparatos, elementos y mobiliario de la terraza.

Artículo 18. Toldos y estructuras cubiertas.

1. Para la instalación de toldos, marquesinas, pérgolas o cualquier otro tipo de instalación cubierta sustentada por una estructura se requiere la presentación proyecto redactado por técnico competente en que se justifique la seguridad y estabilidad de la instalación en base a un dimensionado estructural realizado considerando en su cálculo las distintas hipótesis de esfuerzos (viento, peso propio, elementos de sustentación, etc), seguridad en caso de incendios y seguridad de utilización de la instalación y su aptitud para el uso público.

Una vez otorgada la licencia y previamente al ejercicio de la actividad en la terraza deberá aportarse certificado visado y firmado por el técnico que ha dirigido la instalación en el que se garantice su ejecución conforme al proyecto presentado. No podrá ponerse en uso la instalación hasta tanto no se aporte la citada certificación.

El toldo deberá mantenerse en perfectas condiciones de salubridad, seguridad y ornato público. A tal efecto, los servicios técnicos municipales encargados de la inspección y control de este tipo de instalaciones, podrán solicitar al titular que aporte certificado visado y firmado por técnico competente en el que se garanticen dichas condiciones.

2. La altura mínima de los toldos desmontables a instalar en terrazas será de 2,50 m y la máxima de 3,50 m, sin que en ningún caso pueda volar fuera del espacio autorizado para la instalación de la terraza.

3. Los sistemas de sustentación deben garantizar suficientemente la seguridad y estabilidad de la estructura y, con carácter general, estarán sólo apoyados en el pavimento, sin anclajes.

Podrán anclar sobre la fachada propiedad del titular de la licencia o sobre la ajena previa autorización por escrito de los propietarios o interesados afectados, siempre que sea, con brazos extensibles que recogidos no sobresalgan más de 20 cm de la línea de fachada o con largueros desmontables sin necesidad del uso de herramientas, de manera que, una vez terminado el horario funcionamiento de la terraza, el toldo quede completamente recogido y plegado.

4. Los toldos serán de material textil, tipo lona o similar, con un tratamiento ignífugo y podrán disponer de faldones verticales de anchura máxima 30 cm en todo su perímetro. Estos faldones podrán llevar impreso el nombre del establecimiento hostelero situándose éste, como máximo, una vez en cada faldón.

Si se pretende colocar toldos verticales en los laterales y frontales serán de material translúcido, que podrán estabilizarse con contrapesos o sujetarse mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento sin que puedan anclarse.

5. Todos los elementos que componen el toldo estarán diseñados de manera que puedan ser recogidos mediante fácil maniobra y, tanto la estructura como los elementos de sustentación deben ser fácilmente desmontables.

En el caso excepcional, en el que se autorizasen con sistemas de anclaje en el pavimento, estos en ningún caso sobresaldrán ni supondrán peligro para los peatones cuando se desmonte el toldo.

6. El Ayuntamiento podrá exigir a este tipo de instalaciones que se ajusten a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos ubicados en un mismo espacio físico, en consonancia con el entorno. Como norma general se establecerá como modelo el ya existente en una zona.

Artículo 19. Instalación eléctrica.

1. La instalación o ejecución en terrazas de instalaciones eléctricas para alumbrado, aparatos de climatización u otro tipo, deberá cumplir el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, por lo que junto a la solicitud es necesario presentar la documentación exigida en la ITC-BT-04, y previamente a su puesta en funcionamiento, se adjuntará al expediente documentos acreditativos de las verificaciones e inspecciones exigibles según lo establecido en la ITC-BT-05.

2. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir por las aceras, ni utilizar el arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

Artículo 20. Obras.

1. Si para la ocupación que se pretende fuera necesario la realización de obras menores para modificación, traslado o retirada de algún elemento de mobiliario urbano, instalación de señalización vertical, pintado de marcas viales o la ejecución de obras en la vía pública, todas las actuaciones serán a cargo del titular, que las especificará en la solicitud de licencia o modificación.

Por los servicios técnicos se impondrá una fianza que responda por la correcta ejecución y los posibles daños a bienes públicos y, una vez resuelta la licencia de la terraza, tendrá que obtener la correspondiente licencia de obras, o bien solicitar ambas simultáneamente.

2. Con carácter general, queda terminantemente prohibido perforar el pavimento o anclar en él cualquier elemento que componga la terraza y pueda ser causa de deterioro del mismo. No obstante lo anterior, se permitirán estas operaciones, cuando las mismas estén debidamente justificadas y se realicen bajo la supervisión de los Servicios Técnicos Municipales, previa constitución por el solicitante de la correspondiente fianza como garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de la terraza y la obtención de la licencia de obras.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES EXCEPCIONALES

Artículo 21.- Instalación de terrazas en espacios libres privados.

1. Las autorizaciones de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privado, tienen el carácter de licencia urbanística, por lo que se otorga a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y se registrarán en su caso por las condiciones que se fije en la licencia de apertura de la actividad.

2. Si la instalación de la terraza es en suelo privado afecto a un uso público, le será de aplicación el régimen previsto en la presente Ordenanza para la obtención de la licencia de actividad en cuanto a las condiciones de la terraza y su funcionamiento y el régimen sancionador.

3. En ningún caso, la instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.

TÍTULO QUINTO

RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 22. Inspección

1. La inspección y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza corresponde a los agentes de la Policía Local y los Servicios de Inspección. No obstante, el Órgano competente podrá también acreditar a otros funcionarios para la realización de tales funciones.

2. Las actas o denuncias que realicen tendrán valor probatorio en los procedimientos a que se incorporen según lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A ellas se podrán adjuntar con igual valor fotografías y demás documentos o material gráfico que reflejen la situación de la terraza y demás hechos relevantes para las actuaciones administrativas que deban seguirse.

Artículo 23. Restauración de la legalidad.

1. Constatada la ocupación de terrenos de dominio público municipal o de dominio privado afecto a un uso público sin la preceptiva autorización municipal, incumpliendo las condiciones de la licencia o de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza, o excediendo el número de elementos o superficie autorizada, los servicios de inspección o la Policía Local advertirán al infractor de su situación irregular mediante la entrega del Acta de Inspección correspondiente, que recogerá las actuaciones realizadas, entregándole un ejemplar al interesado y remitiendo otro al servicio municipal correspondiente para la tramitación, si procede, de expediente sancionador.

2. Los inspectores requerirán al infractor para que proceda a su retirada inmediata cuando con la instalación de la terraza sin licencia o excediendo de lo autorizado se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

Que el mobiliario o los elementos instalados generen una dificultad o entorpezcan gravemente el tránsito rodado o peatonal.

Que constituyan una vulneración intolerable a la intimidad o del derecho al descanso de los ciudadanos.

Que sea susceptible de generar un riesgo para la seguridad de las personas o los bienes públicos o privados.

Por cualquier otro motivo que afecte gravemente al orden público o perjudique el interés general.

De no darse cumplimiento a la orden, sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan por incumplimiento de la misma, se procederá a las labores de desmontaje y retirada que correspondan para evitar la perturbación de los intereses generales, para lo cual los inspectores podrán solicitar la intervención de los servicios municipales o al adjudicatario de la contrata que a tal efecto exista. Los elementos retirados quedarán depositados en el almacén municipal, repercutiéndose el coste de las actuaciones de desmontaje, traslado y almacenamiento al responsable que asumirá la totalidad de los gastos que se originen.

Todas las actuaciones quedarán reflejadas en el Acta.

3. Cuando no se den las circunstancias expresadas en el punto anterior, se ordenará por el Órgano competente, la legalización de la instalación, requiriendo al responsable a que lleve a cabo las actuaciones oportunas y exigiendo la retirada y desmontaje de los elementos instalados sin licencia o incumpliendo las condiciones establecidas en ella. La orden deberá ser cumplida por los titulares en el plazo de 5 días, transcurrido dicho plazo se procederá, en su caso, a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de imponer las sanciones que procedan por incumplimiento de la orden.

El procedimiento se seguirá conforme a las reglas generales del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En él, de acuerdo con el artículo 72 de dicha Ley, se adoptarán las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales.

5. No obstante, las órdenes a que se refiere este artículo podrán también adoptarse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos o en el de revocación de la licencia por incumplimiento de sus condiciones.

6. Las medidas adoptadas, incluso las provisionales, serán inmediatamente ejecutivas y, salvo que se acuerde su suspensión en vía de recurso, deberán cumplirse por el titular de la terraza en el plazo señalado en la resolución o, en su defecto, en el de cinco días, transcurrido el cual se procederá a la ejecución forzosa, además de la incoación del procedimiento sancionador por incumplimiento de la orden.

Artículo 24.- Infracciones y sanciones

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones a la misma, siendo los responsables los que figuren como titulares de la licencia de actividad.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

Son infracciones muy graves:

La reincidencia en la comisión de tres faltas graves en el periodo de un año, siempre que las sanciones hayan alcanzado firmeza en vía administrativa.

La instalación de terrazas sin licencia o autorización o una vez extinguida o perdida su vigencia.

La instalación de toldos y estructuras cubiertas o instalaciones eléctricas no autorizadas o incumpliendo las condiciones de la licencia.

La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.

La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

El incumplimiento de horario de cierre en más de una hora.

La ejecución de cualquier tipo de obra o actuación de las contempladas en los artículos 20 y 21 que no haya sido autorizada expresamente en la licencia, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador correspondiente si no se dispone de licencia de obras.

Causar daños al dominio público por importe superior a 3.000 euros.

La manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada, en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

El incumplimiento de las órdenes de restauración de la legalidad.

Son infracciones graves:

La reincidencia en la comisión de tres faltas leves en el periodo de un año, siempre que las sanciones hayan alcanzado firmeza en vía administrativa.

El incumplimiento del horario de cierre en más de media hora y menos de una hora.

El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza cuando no esté considerada infracción leve o muy grave.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada no tipificada como infracción leve.

La instalación de aparatos de climatización que no cumplan las condiciones de establecidas en el artículo 16.3.

La carencia de seguro de responsabilidad civil obligatorio.

La instalación de equipos de audio o video.

No mantener y conservar en buen estado la señalización vial necesaria para el funcionamiento de la terraza.

Causar daños al dominio público por importe superior a 1.000 € e inferior a 3.000 euros.

La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle, a los servicios de inspección del Ayuntamiento o a la Policía Local o cualquier otra obstaculización a la labor inspectora.

Son infracciones leves:

La falta de exposición en lugar visible del documento de la licencia y del plano de aquella.

Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro lugar de la vía pública.

La falta de limpieza de la superficie que ocupa la terraza ampliada en un metro en todo su perímetro y el espacio entre la fachada y la terraza.

El incumplimiento del horario de cierre en menos de media hora.

No recoger el mobiliario de la terraza en las condiciones establecidas en el artículo 11.

Causar daños al dominio público por importe inferior a 1.000 €.

El incumplimiento de las condiciones de la licencia por el exceso en el número de módulos de mesas y sillas o en la superficie de ocupación en una cuantía inferior al 25% de lo autorizado en la licencia, siempre que no se haya invadido el itinerario de paso peatonal o los recorridos de emergencia, se invada la calzada y no se incumplan las prohibiciones y prescripciones del artículo 15.

La colocación de publicidad sobre elementos de mobiliario, sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.

El incumplimiento de la obligación de retirada, desmontaje y recogida del mobiliario y de toldos y estructuras de la terraza en las condiciones previstas en el artículo 12 de esta Ordenanza.

3. La comisión de infracciones tipificadas en este artículo se sancionarán de la siguiente forma:

- Las infracciones muy graves con multas de 2000 a 3000 euros.

Las infracciones graves con multa de 1000 a 1999 euros.

Las infracciones leves con multa de 150 a 999 euros.

4. Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

La existencia de intencionalidad.

La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

El beneficio económico obtenido de la actividad infractora, teniendo en cuenta para establecer el importe de la sanción el exceso de elementos instalados o superficie ocupada respecto a lo autorizado.

La continuación en la infracción tras advertencias y requerimientos o, por el contrario, la voluntad de adecuarse de inmediato a la legalidad.

5. Además de las multas previstas, si se persiste en la misma conducta manteniendo o reincidiendo en la situación ilegal o tras incumplir las órdenes

para restablecer la legalidad, se podrá establecer como sanción accesoria la suspensión o revocación de la licencia, sin derecho a indemnización alguna para el responsable.

6. Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25. Procedimiento sancionador.

1. La atribución para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde, u órgano en quien delegue.

2. El procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, se regirá por los siguientes trámites:

a) El procedimiento se iniciará mediante acuerdo del Órgano competente, que se notificará a los interesados, y que contendrá una sucinta referencia a los hechos que lo motivan, identidad del instructor, del secretario si lo hubiera, y la del órgano competente para resolver, con referencia a la norma que le atribuya dicha competencia.

b) El instructor formulará un documento acusatorio, que contendrá los hechos -sucintamente expuestos- que motivaron la incoación del procedimiento, las infracciones imputadas y las sanciones que pudieran corresponderle, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

El documento acusatorio se notificará al inculpado, para que pueda consultar el expediente, formular alegaciones y aportar pruebas en el plazo de 15 días, pudiendo formularse tras el inicio del procedimiento y notificarse junto con el acuerdo de iniciación, si existen ya los elementos que permitan formular un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

c) El instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y sanciones a que puedan dar lugar, incluyendo la práctica de las pruebas que resulten procedentes.

d) Practicada, en su caso, la prueba y demás actuaciones pertinentes, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al inculpado, concediendo un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar documentos.

No obstante, el documento acusatorio se podrá considerar como propuesta de resolución, prescindiéndose del trámite de audiencia y elevándose el expediente a la resolución del órgano competente, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas distintas de las que fundamentaron el documento acusatorio y de las aducidas, en su caso, por el interesado.

Además de las sanciones, en la resolución podrán establecerse las órdenes para la restauración de la legalidad siempre que hayan sido objeto del procedimiento y se haya dado oportunidad de defensa respecto a ellas.

3. El reconocimiento de la propia responsabilidad por parte del infractor en los hechos imputados, comunicado al órgano instructor antes de la propuesta de resolución, determinará la finalización del procedimiento. En este caso, la resolución del procedimiento sancionador recogerá una reducción del 30 por 100 sobre el importe de la multa propuesta.

La reducción podrá afectar a la cuantía de la sanción mínima, sin que ello signifique variación en la calificación de la infracción.

En el documento acusatorio se informará al presunto responsable de la posibilidad de reconocer su responsabilidad, y se determinará la reducción que pueda ser aplicable sobre el importe de la sanción.

No será de aplicación la reducción si el presunto infractor ha cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los cinco años anteriores, con imposición de sanción que sea firme en vía administrativa.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será en todo caso de seis meses, contado desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Disposición transitoria

Todas aquellas terrazas que ya estuvieran autorizadas con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán regularizar su situación en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la misma, debiendo tramitar una nueva licencia.

Disposición derogatoria

Queda derogada desde la entrada en vigor de esta ordenanza la "Ordenanza reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y cualquier clase de elementos de naturaleza análoga" (B.O.R.M. de 4 de noviembre de 2002), así como todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o sean incompatibles con los preceptos de la misma.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, una vez aprobada definitivamente, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.